

diendo escluirse de la circulacion, están a salvo de los incendios, robos i demas casos fortuitos.

De manera que léjos de tender a perjudicar a los Bancos, la idea que propongo en el proyecto tiende a levantar su crédito. Esto está probado prácticamente porque las letras que pueden escluirse de la circulacion son preferidas por todos.

Ademas, como decia hace un momento respecto del caso a que aludia el honorable Senador Silva, es imposible que suceda que estas letras tengan que ir a registrarse en pais extranjero; el que quiera registrarlas las registrará en Chile.

No encuentro, pues, ningun inconveniente para que se apruebe el proyecto.

El señor **Silva**.—Me parecia enteramente inoficiosa la última parte del artículo, porque los empréstitos del Gobierno de Chile están hechos al portador. Ademas, ella seria un gravámen no insignificante para el Fisco, pues desde luego impondria a las oficinas públicas una contabilidad especial que hoy no tienen i sin la cual seria impracticable la ejecucion de esa lei.

Los empréstitos europeos es condicion que se paguen allá en amortizacion e intereses; i no puede venirse a Chile a escluir de la circulacion bonos que deben pagarse en Europa. El Gobierno no tiene tampoco en Europa oficinas que paguen estos bonos, sino que son los bancos los que hacen el servicio de la amortizacion e intereses. Seria, por consiguiente, preciso constituir una oficina especial, que en todo caso redundaria solo en beneficio de los tenedores, para escluir de la circulacion cierta clase de bonos o volverles a dar curso.

El resultado de esto no es otro que imponer un gravámen al Fisco i complicar operaciones que hasta ahora han sido sencillas, haciendo que los empréstitos en bonos al portador se hagan con determinadas personas.

El señor **Sanfuentes**.—Pido la palabra.

El señor **Varas** (Presidente).—Como la hora es avanzada, suspenderemos la sesion, quedando con la palabra Su Señoría.

Si los señores Senadores quieren concluir con este asunto....

El señor **García de la Huerta**.—Segun el acuerdo de la Cámara, ya debíamos habernos constituido en sesion secreta para despachar las solicitudes particulares.

El señor **Varas** (Presidente).—Pero el Senado debe tener presente que no puedo interrumpir a los señores Senadores que están hablando.

El señor **García de la Huerta**.—Lo que he querido es simplemente fijar si continuábamos con este asunto o si pasábamos a atender las solicitudes particulares. No hago reproche de ninguna especie a Su Señoría ni a la estension de los discursos de mis honorables colegas, que oigo con mucho gusto.

El señor **Varas** (Presidente).—Se suspende la sesion.

A SEGUNDA HORA

Constituida la sala en sesion secreta, se pasó a tratar de asuntos de interes particular. El resultado de la sesion fué el siguiente:

I. Puesto en discusion el proyecto acordado por la Cámara de Diputados a favor de don Ramon Jofré, se aprobó por quince votos contra dos.

El proyecto aprobado dice así:

«Artículo único.—Se declara que el decreto de 13 de octubre de 1863 no priva a don Ramon Jofré del derecho de jubilacion que pudiera corresponderle por los destinos que hubiere desempeñado, i por el tiempo que los sirvió».

II. En la solicitud de doña Natalia Alarcon, viuda de don Manuel Chacon, se desechó por once votos contra seis el proyecto acordado por la comision respectiva que aumentaba hasta sesenta pesos mensuales el montepío militar que actualmente disfruta por la muerte de su esposo.

Se levantó la sesion, quedando en tabla los siguientes proyectos de lei: el que determina el modo i forma de presentar los presupuestos i cuentas de inversion; el referente a establecer las prescripciones que los bancos de emision deben observar en la amortizacion de los bonos al portador; el relativo a garantías individuales, i el relativo a la construccion de un ferrocarril a la República Argentina por Antuco.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,
Redactor de sesiones.

SESION 27.^a ORDINARIA EN 4 DE AGOSTO DE 1884

Presidencia del señor Varas

SUMARIO

Acta.—Cuenta.—Se procede a la eleccion de Presidente i Vice i son reelejidos los señores Varas e Ibañez.—Se acuerda integrar la Comision de Gobierno con los señores Senadores suplentes de los ausentes.—Continúa la discusion del proyecto sobre presentacion de los presupuestos i cuentas de inversion.—El artículo final fué aprobado con una enmienda del señor Puelma.—Continúa la discusion del proyecto sobre billetes de bancos. Despues de algun debate, el artículo 3.^o fué aprobado en su primera parte, con lo cual termina el debate de la lei.—A segunda hora se trata del proyecto de garantías individuales, i son aprobados los artículos 10, 11 i 12, con algunas modificaciones.—Se levantó la sesion.

Asistieron los señores:

Cuevas, Eduardo	Sanfuentes, Vicente
Guerrero, Ramon	Silva, Waldo
Ibañez, Adolfo	Valenzuela C., Manuel
Lazo, Joaquin	Vial, Ramon
Puelma, Francisco	Vicuña M., Benjamín
Rodriguez, Juan E.	i los señores Ministros de lo
Rosas Mendiburu, Ramon	Interior i de Hacienda.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

1.^o Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Por el reglamento de la colonia de Llanquihue de 21 de agosto de 1858, se concedió a las familias de los colonos que se establecieron en ella una hijuela de doce cuadras cuadradas de terreno por el padre de familia, i de seis cuadras mas por cada uno de sus hijos varones mayores de diez años.

Mas tarde se vió que esa cabida de terrenos era insuficiente para la subsistencia de una familia, atendidos el clima, la mala calidad de los terrenos i el poco valor de sus productos. Por estos motivos, i en uso de las facultades que conferia al Gobierno la lei de 18 de noviembre de 1845, se espidió el decreto supremo de 15 de mayo de 1868, el cual aumentaba a treinta i ocho hectáreas de terreno la hijuela conce-

didá al padre de familia, i a dieciocho hectáreas la que le correspondía por razon de los hijos mayores de diez años.

Por un nuevo decreto de igual fecha se resolvió que los hijos de colonos que llegados a la mayor edad se casaren, constituyendo una familia separada, tenían derecho a una hijuela de terreno de igual estension i bajo las mismas condiciones que las designadas para cada una de las familias primitivas.

La estension de las hijuelas concedidas por estos decretos estaba en armonía con el grado incipiente en que se encontraba la colonia de Llanquihue en aquella época. En la actualidad el estado de cosas es diverso. Cada colono cuenta ya con un capital de mas o ménos importancia para dar mayor impulso a su industria i ensanchar sus cultivos; pero se vé en la imposibilidad de hacerlo por falta de lugares inmediatos a su hijuela i donde ejerza con facilidad su vijilancia.

Por otra parte, el Fisco es casi esclusivo dueño de los terrenos de la provincia, los que se ven espuestos a pasar, como algunos han pasado ya, a manos de especuladores que no cuentan con los recursos necesarios para su debida explotación.

Penetrado por lo tanto de la necesidad i conveniencia de dar mayor estension a los fundos de los colonos establecidos en Llanquihue i de acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en someteros el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Todo colono o hijo de colono que componga una familia i que en conformidad a las prescripciones del reglamento de la colonia de Llanquihue hubiere recibido o recibiere la hijuela respectiva, podrá adquirir, por compra al Fisco, la estension de terreno situado al fondo de dicha hijuela que necesitare hasta enterar el número de ciento cincuenta hectáreas.

Art. 2.º Si no existiese terreno fiscal vacante al fondo de cada hijuela en la cantidad suficiente para enterar la estension señalada por el artículo 1.º, el comprador tendrá derecho a que le sea completada en otro lugar, siempre que ello pueda efectuarse sin perjuicio de terceros.

Art. 3.º La venta se hará al contado, a razon de un peso la hectárea, siendo de cargo del Fisco los gastos de mensura i escritura.

Art. 4.º El comprador, durante el plazo de cinco años, no podrá transferir, por ningún título, el terreno que se le venda.

Art. 5.º Caducará el derecho concedido por esta lei si la hijuela primitiva del colono hubiere salido del dominio de éste, ni revivirá aunque ella vuelva nuevamente a su poder.

Art. 6.º La autoridad administrativa podrá en cualquier tiempo, i sin responsabilidad alguna, abrir los caminos públicos que se necesitaren dentro de los terrenos vendidos.

Santiago, julio 5 de 1884.—DOMINGO SANTA MARIA.—A. Vergara Albano».

Quedó para segunda lectura.

«Santiago, 28 de julio de 1884.—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha he ordenado a la tesorería fiscal de Santiago en-

tregue al pro-Secretario i tesorero de esa Honorable Cámara, don Fernando de Vic-Tupper, la suma de mil quinientos pesos (\$ 1,500), que V. E. me pide en su nota número 47, fecha 25 del actual, para atender a gastos de Sala i secretaría del Senado.

Lo digo a V. E. en contestacion a su citada nota. Dios guarde a V. E.—DOMINGO SANTA MARIA.—*J. M. Bulmacedas.*

Se mandó acusar recibo.

3.º De cinco solicitudes particulares:

La primera de don Emilio Keller, en la que pide privilejio esclusivo por cuarenta años i otras concesiones para construir un ferrocarril a vapor entre Arica i la ciudad de la Paz en Bolivia, con ramales a Corocoro, Oruro i Cochabamba.

La segunda del sarjento mayor graduado don Clodomiro Hartado, en la que pide se le considere como sarjento mayor efectivo para los efectos de la lei de recompensas.

La tercera del sarjento mayor de ejército don Enrique Beytía, en la que pide se le acuerde el sueldo de inválido correspondiente a su empleo.

La cuarta de don Quintín Quintana, en la que pide se le acuerde alguna recompensa por los servicios que prestó en las batallas de Chorrillos i Miraflores, como jefe de tres mil compatriotas chinos, a la cabeza de los cuales prestó importantes servicios.

I la quinta de don Matias Patiño, a nombre de su hijo don Luis Patiño Luna, en la que pide el permiso requerido por la Constitución para que pueda aceptar el título de oficial de la Orden Nicham i usar la condecoracion correspondiente, que le ha conferido el Rey de Túnez.

Se reservaron para segunda lectura.

Se procedió en seguida a practicar la eleccion de Presidente i vice-Presidente.

Verificado el escrutinio resultaron:

Para Presidente.

Por el señor Varas.....	11	votos.
" " " Vergara, don José Eujenio...	1	"
En blanco.....	1	"

Para vice-Presidente.

Por el señor Ibañez.....	11	votos.
" " " Vergara, don José Francisco...	1	"
En blanco.....	1	"

Quedaron, en consecuencia, reelejidos los señores Varas e Ibañez en sus respectivos cargos.

El señor Valenzuela Castillo.—Cuando se discutió, señor Presidente, el proyecto que los Senadores por Curicó tuvimos el honor de presentar para que se trasladase la capital del departamento de Viechiquen a la villa de Lolol, el honorable Senador por Talca, señor Pereira, observó que talvez era mas conveniente crear un tercer departamento para aquella provincia, i como esta idea fuere aceptada por el señor Ministro de lo Interior, se acordó entónces aprobar el proyecto en jeneral i remitirlo a la Comision de Gobierno para que lo informase tomando en cuenta las observaciones que se habian hecho en la discusion.

Ha trascurrido un año i el informe no ha sido evacuado, i como los Senadores autores del proyecto no han exijido precisamente que se traslade la capi-

tal al pueblo de Lolol, sino que se adopte cualquier medida que salve la lamentable situacion en que se encuentran los habitantes de aquella localidad, me permito rogar al señor Presidente se sirva recomendar a la Comision de Gobierno el pronto despacho de este negocio.

El señor **Puelma**.—Efectivamente, señor, hace ya un año que pasó a la Comision de Gobierno ese asunto. La Comision creyó conveniente en los primeros días esperar que se le pasaran varios datos que se le habian anunciado se iban a poner en su conocimiento, i en este intervalo llegó la última de las sesiones del año anterior sin poder hacer nada.

En este año la Comision ha estado continuamente incompleta, de tal modo que no ha sido posible ocuparse de este negocio como de varios otros.

En la actualidad no hai sino dos miembros de la Comision que estamos en Santiago prontos a desempeñar nuestras funciones; pero, tratándose de un asunto de esta naturaleza en que se ha manifestado tanta diverjencia de opiniones, no nos hemos creído llamados a resolverlo los dos solos sin el concurso de otras opiniones.

Para salvar esta situacion podria completarse la Comision, al ménos mientras vuelvan a concurrir los señores Recabárren i Lámas, que están fuera de Santiago. En cuanto al señor Valdes Viji, todos sabemos que el estado de su salud no le permite absolutamente concurrir.

Podria adoptarse cualquiera de estos dos caminos: o completar la Comision especialmente para informar sobre el proyecto aludido, como se hizo respecto del relativo al ferrocarril de San Javier a Tomé, o bien completarla interinamente para todos los negocios pendientes mientras asisten los señores Lámas i Recabárren. Yo no haria indicacion, ni la aceptaria, para que se reintegrara definitivamente, porque seria renunciar a los importantes servicios i a la respetable opinion de los dos señores Senadores que he nombrado i que solo accidentalmente se encuentran imposibilitados para asistir.

El señor Presidente resolverá lo que crea conveniente; yo me limito a dar los motivos por qué no ha podido la Comision despachar este asunto hasta ahora.

El señor **Varas** (Presidente).—Por lo que toca a la recomendacion pedida por el señor Senador por Curicó, me parece que lo espuesto será bastante para que sea atendida. Por lo que hace a la otra indicacion, me parece que lo mejor sería adoptar el partido tomado en la otra Cámara, en la cual los señores Diputados que reemplazan a los propietarios que faltan entran a formar parte de las Comisiones respectivas. En tal caso, los señores Senadores que en el Senado subrogan a los señores Lámas i Recabárren entrarian a integrar tambien la Comision, mientras aquéllos vuelven. Digo otro tanto respecto del señor Senador que reemplaza al señor Valdes Viji en este cuerpo. Si le parece al Senado, así podria quedar acordado.

Acordado.

El señor **Vicuña Mackenna**.—Cumpló con un encargo que en ausencia del señor Lámas he recibido de los vecinos del pueblo de Tomé, para presentar al Senado una acta de un meeting celebrado con motivo de la aprobacion dada por el Senado al proyecto de ferrocarril de San Javier a aquel puerto.

El señor **Varas** (Presidente).—Segun parece, la representacion se refiere a un proyecto que ya despachó el Senado i que ya pasó a la otra Cámara. Podria agregarse a los antecedentes del proyecto i remitirlo como tal.

El señor **Vicuña Mackenna**.—Me parece muy bien. Es una manifestacion de agradecimiento, segun creo.

El señor **Varas** (Presidente).—Así se hará. En segunda discusion el artículo 19 del proyecto sobre formacion de los presupuestos i cuentas de inversion.

«Art. 19. El acuerdo del Congreso, aprobando o reprobando las cuentas de inversion, se comunicará al Presidente de la República para su publicacion en el periódico oficial».

El señor **Puelma**.—Sobre este artículo se hizo la observacion de que convendria cambiar la palabra *acuerdo* por la palabra *resolucion*, punto sobre el cual parece que hubo conformidad en el Senado. Si quedó para segunda discusion, fué porque se hizo presente que convendria agregar al artículo algo que expresase que estas resoluciones del Congreso pasaran al Presidente de la República, no solamente con el objeto de publicarlas en el periódico oficial, sino al mismo tiempo para que se ejecutasen.

Efectivamente, parece indispensable poner en el artículo algo que consulte esta idea.

Puesto que estas resoluciones, como lo hizo notar muy bien el señor Presidente, no son leyes, ya que la Constitucion las pone entre las atribuciones especiales del Congreso sin dar participacion en ellas al Presidente de la República, es claro que este magistrado no puede pronunciarse sobre ellas para aprobarlas ni desaprobarlas i, en consecuencia, no puede promulgarlas en la forma ordinaria de las leyes.

Podria decirse que al aprobar o desaprobar una partida, el Congreso pronuncia una especie de sentencia por la cual manda que se haga efectiva la responsabilidad del funcionario que ha hecho la inversion indebida. Como si no se dijese nada en esta lei sobre el particular, podria abrigarse dudas sobre el alcance práctico de la resolucion del Congreso o sobre la manera de darle cumplimiento, es indispensable decir algo que establezca el principio i dé la regla de su ejecucion.

Consultando la lei de Organizacion de Tribunales he visto que en el artículo 294 se establece el principio de que el Gobierno puede requerir a los oficiales del Ministerio público para provocar la accion de la justicia en negocios de su incumbencia.

Ahora, como al Ministerio público corresponde perseguir el cumplimiento de estas resoluciones, bastaria consignar en el artículo la palabra «ejecucion» i decir: «La resolucion del Congreso aprobando o desaprobandolo las cuentas de inversion se comunicará al Presidente de la República para su ejecucion i para su publicacion en el periódico oficial».

Quedaria así establecido que es al Presidente de la República a quien corresponde hacer ejecutar estas resoluciones, i como éste tiene el derecho de requerir al Ministerio público para provocar la accion de la justicia en orden a los intereses de personas jurídicas, entre las cuales está el Fisco i la Nacion, no habrá necesidad de espresar esto en la lei.

Haria, por consiguiente, indicacion en este sentido i creo que así quedaria consultado el objeto que se

tuvo en vista al dejar este artículo para segunda discusión.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Me parece que el alcance del artículo es que en lo sucesivo esta resolución no se publicará como lei, que es lo que se ha hecho hasta aquí, sino que se publicará lisa i llanamente. De modo que la fórmula en que se hará ahora esta publicacion será diversa de la que hasta aquí ha tenido.

He creído conveniente dejar establecido este punto a fin de que en la primera cuenta de inversion que se apruebe en conformidad a esta lei, se proceda conforme a esta intelijencia.

En lo sucesivo el Presidente de la República, sin tocar ninguna resolución del Congreso o del Consejo de Estado, se limitará a hacer publicar en el periódico oficial, con arreglo a la lei, la cuenta de inversion, en la forma que haya sido aprobada.

Doi estas esplicaciones para que quede bien determinada la nueva fórmula que habrá de adoptarse sobre el particular.

El señor **Puelma**.—Por lo que a mí toca, el alcance que doi al artículo es el mismo que le ha dado el señor Ministro de Hacienda.

Conociendo la disposicion constitucional que establece que la aprobacion de la cuenta de inversion es atribucion especial del Congreso, en la que no tiene parte el Presidente de la República, es claro que la aprobacion o desaprobacion de esa cuenta no debe hacerse en la forma de una lei sino simplemente en la de una resolución pronunciada por el Congreso. Esto es natural; i si hasta ahora se ha acostumbrado darle forma de lei, en lo sucesivo tendrá que modificarse esa práctica por no estar conforme con el principio constitucional.

No creo necesario, por lo demas, hacer nuevas modificaciones al artículo, porque está dicho espresamente que la resolución se comunicará al Presidente de la República para su publicacion, de modo que la misma lei define claramente que lo único que corresponde al Presidente de la República es ordenar esa publicacion en el periódico oficial. Pero como se hacia presente la circunstancia de que esa resolución del Congreso podia envolver otras tendentes a hacer efectiva la responsabilidad de algunos empleados por defecto en la inversion de algunas partidas, i como no habia lei que previniera este caso, creí preciso consultar en la presente.

Por las esplicaciones que daba ántes, comprenderá el Senado que no ocurrirán dificultades en lo futuro, pues, como he dicho, entre sus atribuciones tiene el Presidente de la República la de requerir al Ministerio público en orden a hacer valer los intereses de personas jurídicas de derecho público, entre las cuales está la Nacion i el Fisco. Ahora bien, como las causas que se entablen tendrán que serlo a nombre de la Nacion, es claro que no habrá dificultad para llevar a término las resoluciones del Congreso.

Por lo demas, no necesito espresar que, para lo sucesivo, queda modificada la fórmula de la aprobacion de la cuenta de inversion. Esto es natural, desde que se ha visto que no era aquélla conforme con un principio constitucional.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Yo no he querido modificar la indicacion del señor Senador; queria simplemente fijar la intelijencia de

la lei, porque indudablemente se va a introducir un cambio de alguna importancia en este negocio.

En lo sucesivo la resolución se dictará diciendo que se aprueba la cuenta de inversion del año tal, i que ella se comunicará al Presidente de la República para que ordene su publicacion en el periódico oficial. A esto quedará reducida la aprobacion de la cuenta de inversion que en la actualidad se hace en la forma de una lei, i esto queria dejar yo bien determinado i bien claro.

Por lo demas, acepto la modificacion propuesta por el señor Senador por el Ñuble.

El señor **Varas** (Presidente).—En votacion el artículo con las modificaciones propuestas.

Fué aprobado por unanimidad en esta forma.

Se dió lectura al artículo 3.º del informe de la Comision sobre el proyecto presentado por el señor Sanfuentes relativo a billetes de banco.

El señor **Varas** (Presidente).—Continúa la discusion pendiente.

El señor **Puelma**.—Pido la palabra solamente para hacer presente que si el artículo se limitase a consultar esa obligacion de escluir de la circulacion bonos fiscales emitidos en el pais como deuda interna, yo no tendria inconveniente para darle mi voto, porque creo que es de una gran utilidad dar seguridades a las personas que los tengan; con este artículo, en caso de robo, incendio, etc., siempre estarán esos valores asegurados.

Pero, hacer estensivo esto a los bonos de la deuda esterna, ofrece muchos inconvenientes, como lo hizo notar con razon el señor Senador por Bio-Bio; seria imponer al Fisco una obligacion sumamente pesada i que talvez seria mui difícil de cumplir.

Sin embargo, no me atrevo a hacer indicacion en este sentido, pero si se hiciera, votaria, por mi parte, el artículo.

El señor **Sanfuentes**.—En la sesion anterior, algunos señores Senadores estimaron como de reglamento algunas de las disposiciones de este artículo. Parece, sin embargo, que el reglamento, en caso de que se dictara, seria inútil, porque si los bancos no han obedecido hasta ahora a la circular pasada por el Ministerio de Hacienda para que cumplan con su deber, es claro que no obedecerian tampoco al reglamento.

Quiero suponer, no obstante, que fuera esto materia de reglamento, i yo preguntaria a los señores Senadores: ¿para qué mandamos a reglamento estas disposiciones que son tan cortas i tan fáciles de consultar en la lei? Por otra parte, supóngase un pleito ante los Tribunales de Justicia, a consecuencia de que un banco se negara a escluir de la circulacion tales o cuales letras. Estoy seguro de que los tribunales dirian: no están obligados los bancos a esa exclusion, porque eso es materia de lei i no de reglamento.

¿Por qué, entónces, no consignamos desde luego en la lei ese mandato, ya que, por otra parte, cuesta tan poco?

No es posible por ahora, se dice, imponer esta obligacion al Fisco i a las municipalidades, porque importaria para ellos una carga mui pesada. Pero, yo pregunto: ¿el Fisco no tiene empleados a quienes confiar esta operacion? ¿Habrá necesidad de una oficina especial para que registre unas cuantas letras, cuando la Caja Hipotecaria ha podido hacerlo hasta ahora sin

dificultad i sin crear para ello una oficina especial? ¿Acaso se necesita una oficina destinada exclusivamente a poner al respaldo de unos cuantos bonos estas palabras: «escluidos de la circulacion»?

Tampoco veo la dificultad que puedan tener las municipalidades para la exclusion de sus bonos. Ann cuando se les impusiera este lijero gravámen, ello no seria una razon para no adoptar este procedimiento. Tambien podria argumentarse diciendo que no debe haber leyes, porque los tribunales trabajan mucho al aplicarlas.

En cuanto a la exclusion de los bonos fiscales, tengo redactada aquí una indicacion, que, a decir verdad, me parece completamente inútil, para que se ponga sin embargo en la lei, si es que se quiere.

Esa indicacion es del tenor siguiente:

«La exclusion de bonos fiscales se hará en la Tesorería Jeneral de Santiago; la de los municipales, en las respectivas tesorerías municipales».

La única objecion aparente que, a mi juicio, se ha hecho al artículo, es la relativa a la exclusion de los bonos emitidos en el extranjero.

Para salvarla, podria agregarse al artículo las siguientes palabras:

«Las disposiciones de esta lei no rijen respecto de los empréstitos contraidos por el Estado en el extranjero».

Así me parece que queda salvada toda dificultad.

La primera de estas indicaciones me parece inútil; pero la he redactado por si algun señor Senador desea o pide que se consigne en la lei; la otra es tambien innecesaria, pero puede aceptarse, si se quiere.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Me parece que de las dos ideas emitidas últimamente por el honorable Senador por Valdivia, la relativa a los bonos emitidos en el extranjero es la única que puede ser materia de un artículo especial. La otra me parece que no habria necesidad de consultarla en la lei; por lo cual, si hemos de dar por terminada la discusion del artículo en debate, podríamos pasar a ocuparnos del punto relativo a la emision de bonos en el extranjero; pero ántes debemos terminar el otro punto.

El señor **Sanfuentes**.—No insisto en que esa indicacion se lleve a efecto.

El señor **Silva**.—La prescripcion consignada en el artículo que se discute, que impone al Estado i a los establecimientos públicos o particulares la obligacion de sustraer de la circulacion i hacer nominales los bonos al portador que emiten, dije ántes que, en mi concepto, presentaba inconvenientes, especialmente con referencia a los bonos de Chile en el extranjero.

El Senado sabe que la emision de bonos hecha por el Gobierno, las municipalidades u otros establecimientos análogos es al portador; que esos bonos se consideran en la plaza como moneda corriente, i esta es una circunstancia que es menester tomar en cuenta para resolver el asunto.

Con la aprobacion del artículo que se nos propone, vendria a introducirse modificaciones sustanciales en los contratos que tácitamente se han celebrado con los tenedores de bonos al portador, que los han adquirido i poseen en esta forma, pero que ahora se pretende convertirlos en bonos nominales a voluntad de los tenedores, falseando así las bases del contrato primitivo. En otros términos, el deudor queda ahora so-

metido a tales i cuales exigencias que vienen a establecerse en beneficio de los tenedores de bonos. ¿Es esto justo? ¿Es aceptable? ¿En virtud de qué consideraciones de interes público podria aprobarse una disposicion como la que se discute?

Por otra parte, hai en el artículo propuesto una cuestion de responsabilidad que es preciso no olvidar, cual es la obligacion que se impone al Fisco, a las municipalidades i otros establecimientos que emitan bonos, de llevar una contabilidad especial en beneficio de todos aquellos que, teniendo bonos al portador desean hacerlos nominales sustrayéndolos de la circulacion. Esta operacion, kjos de ser sencilla i de poder mirarse con indiferencia, presenta algunos inconvenientes i puede ocasionar errores cuya responsabilidad pesaria únicamente sobre la oficina o establecimiento deudor.

Tampoco es indiferente esta operacion para los bancos o el Fisco deudor de esos bonos; porque si se les obliga a sustraer bonos de la circulacion para hacerlos nominales, es evidente que esas oficinas quedarian responsables por los pagos hechos por equivocacion a personas distintas de las que han sustraído los bonos, en interes o en capital; de tal manera que tendrian que renovar los pagos en favor de los verdaderos dueños, con perjuicio del banco.

Tal eventualidad no puede ser indiferente para los establecimientos que emiten bonos, ni habria fundamento alguno de justicia para imponerles este gravámen. Cosa distinta seria si la regla que se propone viniese a rejir con las nuevas emisiones, sin pretender dar a la lei efectos retroactivos.

Ahora bien, dada la situacion que he indicado, me permito preguntar: ¿en virtud de qué razon o de qué fundamento se van a vulnerar derechos adquiridos?

Se vé, pues, claramente que estamos dictando una lei en beneficio de los acreedores i con perjuicio de los deudores.

El señor **Sanfuentes**.—Contestaré brevemente a Su Señoría.

Se dice que esta lei va a modificar i aun a vulnerar contratos establecidos; ¿pero no es sabido que los que celebran contratos sobre bonos se someten implícitamente a todas las disposiciones legales que sobrevengan sobre la materia?

En la jeneralidad de los casos, los bancos son los emisores de bonos, i es indudable que en materia de bancos es en la que el lejislador puede recorrer una esfera mas lata. ¿Quién puede negarle el poder de lejislar con la mayor amplitud posible respecto del Fisco i de las municipalidades?

Se dice tambien que esta lei va a redundar en beneficio de los acreedores i en perjuicio de los deudores. ¿Pero no observa el señor Senador que, por el contrario, con ella vamos a beneficiar a los que Su Señoría cree perjudicados? ¿No vé el señor Senador que por ella el Fisco i las municipalidades van a obtener un provecho por lo ménos de un dos por ciento de alza en el precio de sus bonos?

Aquello de que los bonos al portador son moneda corriente que no debe convertirse en nominal, es una argumentacion demasiado débil i sin fundamento alguno; puesto que todos los tenedores de bonos al portador los pueden conservar como moneda corriente, no escluyéndolos de la circulacion. Ann cuando los hubiesen escluido, pueden al dia siguiente convertir-

los en moneda corriente, al portador, con hacer que la respectiva oficina ponga a su respaldo las palabras «Vuelto a la circulación».

El señor **Puelma**.—Al insinuar la idea de que me parecia aceptable el principio consignado en el artículo, limitándose la disposicion a los bonos emitidos en el interior, partí de la base de que esta disposicion no solo iba a beneficiar a los acreedores sino tambien a los deudores; porque yo creo que subirá el valor de los bonos una vez que puedan escluirse de la circulacion i desaparecer todo peligro que en cualquiera circunstancia pudieran ellos correr.

En cuanto al hecho de que este artículo envuelva una modificacion de las contratos primitivos, yo no lo considero así. Desde luego, es preciso tomar en cuenta que la emision de esos bonos es un verdadero privilejio otorgado por la lei.

El único perjuicio que quizás podria resultar a los bancos o municipalidades, seria el de que las letras que se pierden antes de la prescripcion no quedarian a su favor, porque estando registradas, los dueños podrian reponerlas; pero yo no creo que esta consideracion sea suficiente para no dar al público esta garantía, que tambien redundará en beneficio de los bancos, puesto que le dará mayor valor a sus bonos.

Francamente, no encuentro que el artículo tenga los inconvenientes que se hacen aparecer como tan graves. No veo que él importe una modificacion del contrato primitivo; es simplemente un medio que la lei escogita con el objeto de consultar el buen servicio público, las garantías de los acreedores i a la vez los intereses de los deudores, puesto que éstos deben interesarse en que sus papeles sean aceptados con toda confianza i tengan toda la circulacion posible.

Se me olvidaba hacer notar una circunstancia. El artículo favorece especialmente a aquella jente que no tiene medios de guardar con seguridad sus papeles, como son los pobres, i especialmente las mujeres, que no tienen caja de fierro contra incendios i robos.

Olvidaba tambien observar que es muy difícil que al cajero de un banco o municipalidad no se aperciba al tiempo de pagar una letra que tiene el sello de registrada, sello que puede ser bastante grande i bien impreso para que sea perfectamente visible.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Yo no habia tomado cabal conocimiento de este proyecto, i a primera vista me pareció perfectamente inocente; pero las observaciones del señor Senador Silva me han hecho fuerza i me inducen a negar mi voto al artículo.

Se trata por él de dictar una regla con el objeto de premunir los intereses de los acreedores cuya acreencia está representada por bonos emitidos por los bancos, las municipalidades i el Fisco. Esta regla altera de alguna manera los contratos ya celebrados? A mi juicio, las observaciones del señor Silva prueban de una manera concluyente que los alteran, i los alteran de una manera radical en beneficio de los acreedores, pero en perjuicio directo tambien de los deudores. Se impone a éstos una responsabilidad que ántes no tenían i se les obliga ademas a llevar toda una nueva contabilidad no de poca labor, lo que importa una nueva carga.

¿Puede una lei a posteriori modificar las condiciones de un contrato legalmente celebrado? Evidentemente nó, i desde que esto es lo que viene a importar el artículo

en debate, me parece de todo punto inaceptable.

Por otra parte, la medida es innecesaria, por la sencilla razon de que, en esta clase de negocios, nada es mas precavido que el interes particular; el interes privado sabrá idear medidas mucho mas eficaces que ésta para precaverse. En este caso el Fisco i las Municipalidades son individuos particulares sujetos a las mismas condiciones i reglas que éstos.

Se dice que la medida hará que el público tenga mas confianza en los papeles de que se trata, i que, por consiguiente, tendran ellos mas fácil circulacion i mayor valor. Me parece que esta consideracion podria tomarse en cuenta para los nuevos bonos que se emitan; pero no respecto de los ya emitidos, porque vendria a modificar las condiciones en que han sido ya aceptados.

Por estas consideraciones i porque soi enemigo de toda lei de carácter preventivo, sobre todo tratándose de negocios de interes privado que no tienen mejor guardian que este mismo interes, negaré mi voto al artículo en el sentido i por las razones espresadas por el señor Senador Silva.

El señor **Varas** (Presidente).—Cerrado el debate.

Si le parece al Senado, podria dividirse la votacion, separando la primera parte, que no ha sido objetada, de la segunda que lo ha sido.

Son dos disposiciones diferentes que tienen distinto alcance.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Conviene aceptar la primera parte, evidentemente.

Se puso en votacion la primera parte del artículo i fué aprobada por unanimidad.

Puesta en votacion la segunda parte, fué aprobada por 8 votos contra 5.

El señor **Puelma** (al votar).—Sí, si se reduce simplemente a los bonos emitidos en el pais; en caso contrario, nó.

El señor **Secretario**.—El señor Senador por Valdivia ha hecho indicacion para que se agregue otro artículo a la lei, que dice que las disposiciones de la presente no rijen con los bonos emitidos en el extranjero.

El señor **Varas** (Presidente).—Considero esta indicacion sin objeto. ¿Qué vamos a garantizar con ella? ¿Quién llevará en Europa el registro de esos bonos? Ademas, esto supone una reglamentacion que no seria materia de decreto sino de lei, i todavia faltaria entenderse con las casas que emiten los bonos, las cuales podrian lisa i llanamente no aceptar, por su parte, innovacion alguna.

El señor **Puelma**.—No estoy al corriente de la forma en que se haga la emision de bonos en Europa. Entendia que la emision se hacia con la firma de nuestro Ministro en Francia o Inglaterra, lo que equivaldria a que llevara la firma del Estado, con el sello correspondiente. Pero si nuestros empréstitos son levantados bajo la firma de un sindicato, que los toma bajo su responsabilidad i en los que no aparece comprometida la firma del Estado, mi modo de pensar varia por completo.

Pero, como digo, no estoy al cabo de la forma en que se hace la emision en Europa, para poder insistir en la opinion que he manifestado.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Yo desde el principio entendí que las prescripcio-

nes de esta lei no podian referirse a los bonos emitidos en el extranjero, aunque ya haya pasado el momento de emitir esta opinion oportunamente.

Esos bonos se emiten a nombre de la República, pero están sometidos a una regla especial para su amortizacion i demas servicios.

Por eso me parecia que no era posible tomar en cuenta los procedimientos que se adoptan allá, porque ellos se rijan por lo que se llama una legislacion especial, distinta de la nuestra.

Esta razon tenia para decir que las prescripciones de esta lei no pueden aplicarse a los bonos emitidos en el extranjero, i por la misma participo de la opinion del señor Presidente, de que no hai necesidad de consignar este artículo en la lei.

El señor **Sanfuentes**.—Abundo en la misma opinion del señor Presidente, i, si no me equivoco, tuve ocasion de espresar la mia en esa forma en la sesion pasada.

Por esto me es indiferente que quede o nó la indicacion, desde el momento que esta lei no puede rejir en el extranjero. Por consiguiente, la retiro, salvo el caso que algun señor Senador pida que se vote.

El señor **Varas** (Presidente).—Que la retirada la indicacion i concluido el proyecto.

Se suspende la sesion.

A SEGUNDA HORA

El señor **Varas** (Presidente).—Continúa la sesion.

Se dió lectura al artículo 10 del proyecto sobre garantías individuales.

«Art. 10. Para decretar el arresto o prision, en caso de persecucion de delito, se requiere:

1.º Que esté establecida o probada la existencia del delito o del hecho que se presenta con los caracteres de tal;

2.º Que haya indicios vehementes para reputar autor, cómplice o encubridor del delito al individuo o individuos cuya prision se ordena».

El señor **Varas** (Presidente).—Este artículo quedó para segunda discusion para poner en armonía, como lo pidió un honorable Senador, el inciso primero con el segundo. I como esto tuvo su origen en unas pocas palabras del señor Montt, creo que no estará demas que la Cámara lo conozca.

Decía el señor Montt, don Manuel, en la discusion de este artículo:

«El señor **Montt** (don Manuel).—Hai alguna especie de oscuridad en los incisos de este artículo.

En cuanto al primero, no creo que habria sido el ánimo del proyecto establecer que sea menester para decretar el arresto el que esté plenamente probado el cuerpo del delito. Bastaria, a mi juicio, que se estableciera que la prueba sea suficiente para motivar el procedimiento.

El inciso 2.º exige indicios vehementes para reputar autor, cómplice o encubridor al individuo cuya prision se ordena.

Efectivamente, una vez que haya pruebas del hecho, se puede proceder a poner en prision al delincuente; pero si se exige prueba plena i completa, me parece que en la mayor parte de los casos, o por lo ménos con bastante frecuencia, la justicia quedaria burlada.

Hai indicios, por ejemplo, de que una persona ha

sido envenenada; los síntomas esteriorees así lo manifiestan o lo hacen presumir; hai motivos para sospechar que tal individuo ha sido autor del envenenamiento; segun el inciso, no se le puede someter a prision mientras no se hiciera la autopsia del cadáver para constatar el hecho del envenenamiento. Adquirida esta prueba, el autor del delito ha tenido, entre tanto, demasiado tiempo para burlar los efectos de la justicia.

Puede, por otra parte, ocurrir que se proceda a decretar la prision de una persona que se presume culpable, sin datos bastantes, i que resulte despues que no ha habido delito, habiéndose hecho una prision injusta.

Seria esto un inconveniente grave que merece atenta consideracion.

Pero exigir la prueba plena i completa del delito, me parece que puede dar resultados contrarios a lo que debe proponerse el proyecto.

Juzgo, pues, que este inciso 1.º del artículo seria susceptible de modificacion para ponerlo en armonía con el 2.º»

Como vé el Senado, esta indicacion se hizo para armonizar el número 1.º con el 2.º

En aquel entónces yo sostuve el debate de esta lei, i conformándome con esta idea, redacté una indicacion que satisfacía las exigencias, i que creo que ahora podrá servir, si la Cámara lo cree conveniente.

Esa indicacion es la siguiente:

«Art. 10. Para decretar el arresto o prision en caso de persecucion del delito, se requiere:

1.º Que esté establecida o probada la existencia del delito, o de un hecho que presente los caracteres de delito o que haya antecedentes i circunstancias que den grave fundamento para creer que se ha cometido una infraccion de la lei penal.

2.º Que haya indicios vehementes para reputar autor, cómplice o encubridor al individuo cuya prision se ordena».

El Senado comprende que hai muchos otros delitos que no dejan rastros, en que no hai por decirlo así, verdadero cuerpo de delito: i es preciso entónces tomar en cuenta los antecedentes que pudieran hacer presumir que existe el delito. Por ejemplo, un administrador de caudales se ausenta i no se sabe qué direccion ha tomado. En esto hai motivo grave i calificado para creer que se ha cometido el delito de sustraccion de fondos; pero puede suceder muy bien que este individuo aparezca i explique su ausencia, i que, en realidad, no haya delito.

Estas eran las hipótesis a que el señor Montt llamaba la atencion i que son fáciles de prever. He creído que este punto se consulta con las palabras que he agregado al artículo i que aprobó la Cámara de Diputados.

Si ningun señor Senador hace uso de la palabra, procederemos a votar.

En votacion.

El señor **Puelma**.—Podria adoptarse la regla de dar por aprobados todos los artículos a que no se haga oposicion.

El señor **Varas** (Presidente).—Si le parece al Senado, así se hará.

Puesto en votacion el artículo con la agregacion propuesta, resultó aprobado por unanimidad.

Se pasó a tratar del artículo 11.

«Art. 11. El arresto o prision de que trata el artículo anterior, no podrá decretarse:

1.º Por contravencion a ordenanzas municipales o a reglamentos de policía local, o por faltas o simples delitos que no fueren hurto, cuando la pena señalada fuera multa, prision u otras que no privan al reo de su libertad, salvo que se imputen a individuos sin domicilio en el lugar o sin profesion, jiro u ocupacion conocida;

2.º Por simple delito que no sea hurto, robo, incendio, estafa o delito contra la moralidad pública i buenas costumbres, cuando se imputa a personas con domicilio i casa establecida en el lugar o que ejerza un jiro o profesion por la cual pague contribucion de patente, siempre que la mayor pena señalada al delito no exceda de dieziocho meses de presidio o reclusion.

Con todo, lo dicho en este segundo número no se aplica en los casos en que la prision o arresto se considere, en vista de lo que aparece en el sumario, indispensable para la seguridad personal del ofendido, para impedir que se frustren las investigaciones o para asegurar el cumplimiento de la sentencia;

3.º Por tentativa de delito, si la pena señalada a éste no fuere muerte, presidio o reclusion mayores en cualquiera de sus grados».

La Comision informante propone se modifique en estos términos:

«Art. 11. El arresto o prision de que trata el artículo anterior, no podrá decretarse:

1.º Por contravencion a ordenanzas municipales de policía local, o por simples faltas que no fueren hurto, salvo que se imputen a individuos sin domicilio i sin ocupacion o profesion conocida;

2.º Por crímenes o delitos que la lei solo pena con inhabilitacion para cargo u oficios públicos i profesiones titulares, o con suspension de los mismos cargos i profesiones o con relegacion o destierro;

3.º Por simples delitos que la lei no pena con presidio, o que pena con reclusion por un tiempo que no exceda de dieziocho meses, cuando se imputan a individuos vecinos del lugar i con casa o habitacion establecida o que ejercen un jiro o profesion por los cuales pagan contribucion de patente».

«Lo dicho en los dos números precedentes no se aplica a los casos en que la prision o arresto, en vista de lo que aparece en el sumario, se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido o para que no se frustren las investigaciones que deben practicarse; mas, llenados esos fines, el procesado será puesto en libertad».

«El procesado que, conforme a lo dispuesto en este artículo, debe permanecer en libertad, queda obligado a presentarse a todos los actos del juicio i a la ejecucion de la sentencia».

El señor **Varas** (Presidente).—En segunda discusion del artículo.

Como talvez no hai ningun señor Senador de los que hoy pertenecen a la Cámara que estuviese presente cuando se discutió este negocio, me permito hacer notar que quedó para segunda discusion, a peticion del señor Prats, lo siguiente:

El señor Secretario lee:

«El señor **PRATS** (Ministro de lo Interior).—Debo empezar por declarar que no conozco en su conjunto esta lei i solo conservo escasos recuerdos de algunas

de sus disposiciones, que lei no con mucha atencion hace ya mucho tiempo; por este motivo no me encuentro en el caso de emitir sobre este artículo en debate una opinion perfectamente madura.

Desde luego, la lectura que de él se ha hecho, me ha dejado la impresion de que en la mayor parte de los delitos a que se refiere el artículo será menester que el juez comience por la formacion de un sumario breve ántes decretar la prision, para poder averiguar si el individuo que aparece culpable es o nó vecino del lugar, o si tiene o nó algun jiro u ocupacion conocida. Explicaré con mas claridad mi pensamiento.

Supongamos que se le da noticia al juez de que se ha cometido un delito de aquellos a que se refiere este artículo. Se comprueba la efectividad del delito i se le dice quien es el delincuente. El juez, no obstante la constatacion del delito i la efectividad de su consumacion, como debemos suponer que no conoce sino una milésima parte de los vecinos del departamento, tendrá que empezar por averiguar si el individuo acusado es o nó vecino del lugar i si tiene o nó algun jiro u ocupacion conocida, para lo cual tendrá que llamar una cantidad de testigos con el objeto de indagar de ellos todas estas circunstancias; pero como es muy posible que esas personas no conozcan al individuo de que se trata, resultará que le será difícil saber lo que se proponia conocer. De manera que en la jeneralidad de los casos la accion de la justicia va a sufrir embarazos para la persecucion de los delinquentes.

Digo lo mismo respecto de las infracciones que se cometen de las ordenanzas municipales. Si sucede que un individuo ha cometido una falta que importe la infraccion de una ordenanza municipal, el juez no podrá decretar la prision contra este individuo desde el primer momento, aun cuando algun agente de policía i varios vecinos hayan presenciado el hecho. Es evidente que el delincuente se ausentará cuando vea que se hacen indagaciones para aprehenderle, i entónces el delito quedará impune.

Yo convengo en la necesidad que hai de respetar los derechos i garantías individuales, como el que mas, especialmente cuando se trata de personas que son dignas de una consideracion especial por sus antecedentes, conducta, méritos personales, etc.; pero me parece que no es conveniente establecer una regla jeneral para todos los casos que se presenten, porque, como ya he dicho, vendrá a suceder que en la mayor parte de ellos la accion de la justicia experimentará dificultades para la persecucion de los delitos.

Esta impresion es la que me ha dejado el artículo en debate. No sé si me habrá hecho comprender del honorable señor Senador que sostiene este proyecto, i si mis observaciones puedan contribuir a ilustrar en algo esta materia».

El señor **Varas** (Presidente).—Lo mismo sucedería respecto del inciso 3.º, que dice: «Por tentativa de delito, si la pena señalada a éste no fuere muerte, presidio o reclusion mayores en cualquiera de sus grados».

Este inciso podría embarazar la prision cuando fuera necesaria, con estas averiguaciones previas.

Este fué el motivo porque quedó el artículo para segunda discusion.

Se aceptaron las observaciones en cuanto eran conducentes a aclarar el artículo.

Pensando mas sobre esta disposicion, he formulado posteriormente el artículo en estos términos:

«Art. 11. El arresto i prision de que se trata en el artículo anterior no podrá decretarse:

1.º Por contravencion a ordenanzas municipales, de policía local, por simples faltas que no fueren hurto o estafa, salvo que se imputen a individuos sin hogar fijo o sin jiro u ocupacion conocida.

2.º Por delitos que la lei solo pena con inhabilitacion para cargos u oficios públicos i profesiones titulares o con suspension de los mismos cargos, oficios o profesiones o con multa.

3.º Por simples delitos que la lei pena a lo mas con reclusion en un grado minimo, cuando del sumario o de los antecedentes del enjuiciamiento aparezca que se imputan a individuos vecinos del lugar con casa abierta o que ejercen una industria o profesion por la cual pagan contribucion de patente».

Me permitirá el Senado dar breves esplicaciones acerca de los fundamentos de esta disposicion.

Las contravenciones a ordenanzas municipales i simples faltas a que se refiere el inciso 1.º pueden consistir en que un individuo corra a caballo por las calles; en que otro se bañe públicamente sin guardar la decencia necesaria, en que un médico no ocura al llamado que se le hace, o en que un individuo eleve un globo sin permiso previo, etc., u otras que se comutan en una multa.

Por todas estas causas no podrá decretarse el arresto o prision a que se refiere el artículo 10, sino en el caso de que se impute el hecho a individuos sin hogar fijo o sin jiro u ocupacion conocida. Pero si se trata de personas que tienen residencia en el lugar o que son conocidas del juez, ¿qué objeto tendria el decreto de arresto? No es posible reducir a prision a individuos conocidos i que tienen un hogar fijo donde es fácil encontrarlos para notificarles la multa que deben pagar i a quienes, sobre todo, corresponderia en último término una pena menor que la prision.

El inciso 2.º se refiere a delitos que la lei solo pena con inhabilitacion para ejercer cargos, oficios públicos i profesiones titulares, o con suspension de esos mismos cargos i profesiones, o con multa.

Comprenderá la Cámara que tampoco hai necesidad de reducir a prision a una persona para el solo efecto de procesarlo por un delito que, probado segun la lei, tendria por toda pena un castigo menor que la prision.

El tercer inciso se refiere a individuos reos de un delito que la lei pena, a lo mas, con reclusion de dieziocho meses, con tal que tengan casa abierta o que ejerzan una industria o profesion por la cual paguen contribucion de patente.

Si al Senado le parece, puede darse lectura a la nomenclatura de los delitos que la lei pena con prision de ménos de dieziocho meses.

Por lo demas, este inciso obedece a la misma consideracion de que no debe autorizarse la prision sino cuando ella sea indispensable para asegurar la persona del reo.

Al formular este artículo, he tenido presente la legislacion francesa dictada bajo el imperio de Luis Napoleon, donde, no obstante esa clase de gobierno, se estableció, como regla jeneral, que no pudiera de-

cretarse prision en los casos a que este artículo se refiere i cuando el reo mereciese una pena menor de dos años de reclusion.

Si al Senado le parece conveniente, se dará lectura a los delitos a que me he referido.

El señor **Puelma**.—¿La indicacion de Su Señoría no excluye la idea contenida en los incisos correlativos del proyecto en debate?

El señor **Varas** (Presidente).—No, señor.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—De manera que el artículo queda reducido a los incisos que últimamente se han leído.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—El inciso 1.º autoriza la prision en el caso de hurto o estafa. La palabra *estafa* es mui jenérica, abraza una multitud de actos i podria hacerse valer para burlar la disposicion de este artículo.

Yo suprimiria esta palabra en el inciso; pero si el señor Presidente ha tenido en vista algunos antecedentes para colocarla.....

El señor **Varas** (Presidente).—He tenido presente una disposicion del Código Penal que determina claramente lo que es *estafa* i la equipara en pena al hurto.

La estafa lleva envuelta la intencion premeditada de apoderarse por engaño de lo ajeno, defraudar a otro en lo que le pertenece; tiene mucho parentesco i similitud con el hurto, i en cierto modo, es mas punible aun, en ciertos casos.

Un vendedor que da hablando en términos vulgares, tres cuartos de arroba por una arroba, no alcanza a defraudar diez pesos, i sin embargo es un hurto el que comete, segun el Código Penal. Lo mismo sucede en cualquier otro caso parecido a este. Me pareció, pues, que siguiendo lo establecido por el Código Penal, debia colocar la estafa en el mismo caso del hurto.

Si algun señor Senador lo cree necesario, podria leerse las disposiciones del Código Penal relativas a la estafa i al hurto.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Es tan grande el número de actos que puede envolver una estafa i son tantas estas pequeñas estafas de valor infimo, de valor mui inferior a diez pesos, que, apesar de que en algunos casos la estafa es en sí mas odiosa que el hurto, yo me inclino a considerar mui severo el artículo o a suprimir la palabra *estafa* por lo lato de su significado.

El señor **Varas** (Presidente).—El artículo 467 del Código Penal determina con bastante precision lo que es estafa. Dice así:

«El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado, etc. etc.».

Yo tambien me inclino a no autorizar la prision en casos de mínimo valor; pero me pareció que ante la teoría del Código Penal, era forzoso poner la estafa en el mismo caso que el hurto.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Estas pequeñas estafas de los vendedores ambulantes, es algo que está en las costumbres arraigadas de la clase inferior de nuestro pueblo, que cree que es condicion que debe tener el buen comerciante de saber enganar al comprador, no con la conciencia de que cometen un robo, sino mas bien una habilidad de buena lei, o una gracia.

El señor **Varas** (Presidente).—¿Será razon que pueda tener valor en el Senado una fea costumbre de nuestro pueblo? ¿No será, por el contrario, una consideracion mas en apoyo del artículo, a fin de reformar esos malos hábitos e introducir por este medio la moralidad en nuestras clases inferiores? ¿Dígame lo que se quiere: hallo en la estafa algo de burla odiosa, agregada al delito en sí mismo, que casi me repugna mas que el hurto. Además, es menester contar con la prudencia de las autoridades, sobre todo la del juez.

El señor **Puelma**.—La estafa lleva otro delito mas sobre el hurto, i es el engaño, el abuso de confianza que ella importa. Hai, pues, dos delitos en la estafa, i por lo mismo que ella entra en los hábitos de nuestro pueblo, debemos perseguirla. Esta es la única manera de moralizar nuestro pueblo: hacerle sentir con medidas de esta naturaleza lo malo que hace, aun cuando sea inocentemente, que no lo es.

El señor **Vicuña Mackenna**.—Mientras tanto, señor, sería de desear que no quedase consignada en el debate como aceptada por el Senado, la aseveracion hecha por un Senador de la República, de que la estafa es un vicio encarnado en las costumbres de nuestro pueblo.

Tenemos enemigos que podrian enrostrárnosla, citando lo establecido en pleno Senado, en desden i mengua de nuestro pais.

El señor **Puelma**.—Permítame el señor Senador observarle, aunque no se haya referido principalmente a mis palabras, que se trata, en primer lugar, de un vicio que, si es cierto domina en nuestro pais, se observa tambien en los paises mas adelantados, i sobre todo, que no es ocultándonos a nosotros mismos los vicios i defectos de nuestras costumbres como podrá el lejislador correjirlos, moralizar i civilizar al pueblo.

Es realmente achaque nuestro, contra el cual conviene reaccionar, el de publicar todo lo que glorifica a Chile, aun cuando sean alabanzas exajeradas que nos pongan en ridículo, i no condenar públicamente nuestros vicios i defectos, para que no lleguen a conocimiento de nuestros vecinos.

Somos un pais nacido ayer, no podemos pretender aparecer a la altura de la civilizacion de las viejas naciones europeas.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Iba a decir otro tanto. Es achaque de todos los pueblos del mundo la estafa, sobre todo estas pequeñas estafas del nuestros vendedores ambulantes, que hasta cierto punto son inocentes porque las creen lejitimas. Son pequeños engaños que por lo verdaderamente ingeniosos llegan a ser graciosos; tales son los curiosos arbitrios de que echan mano.

En todas partes se cometen delitos i crímenes espantosos, cuanto mas estas pequeñas estafas que, al recordarlas, no he podido imaginarme que pudiera importar una ofensa para el pais.

El señor **Vicuña Mackenna**.—Hai otros medios i otros lugares donde constatar estos vicios, a fin de moralizar i civilizar nuestro pueblo de todas las esferas sociales. El que habla ha ocupado gran parte de su vida en esa tarea ingrata i odiosa.

El señor **Puelma**.—Si hai un vicio en el pais que sea preciso correjir, es el de la estafa en el comercio, por las consecuencias tan serias que puede acarrear a nuestro pais. Nuestro comercio exterior, no digo el

pequeño comercio de las ciudades i calles, se encuentra desacreditado por estas estafas. En los sacos de harina, en los blos de charqui se encuentran siempre piedras para aumentar su peso, u otros manejos por el estilo; i de aquí es que las marcas chilenas tienen un precio muy inferior en Europa.

Se puso en votacion el artículo, siendo aprobado por unanimidad con la enmienda propuesta por el señor Presidente.

«Art. 12. En los casos espresados en el artículo que precede, el juez se limitará a citar al individuo a quien se acusa o a quien se imputa el delito, para que comparezca en el dia i hora que se le señala. Si la citacion no fuere obedecida i concurrieren las circunstancias que enumera el artículo 10, podrá decretar la prision».

El señor **Varas** (Presidente).—Este artículo quedó para segunda discusion por referirse a los anteriores, i tomando en cuenta la referencia, en aquel entonces habia propuesto yo la modificacion que va a leerse.

«Art. 12. En los casos espresados en el artículo que precede, el juez se limitará a citar al individuo a quien se acusa o a quien se imputa el delito, para que comparezca en el dia i hora que se le señala. Si la citacion no fuere obedecida, podrá ordenar el arresto del procesado o exijirle fianza para ponerlo en libertad».

Esta modificacion consiste en cambiar la última frase del artículo, i como es de importancia subalterna, lo daremos por aprobado con dicha modificacion, si no se hace observacion.

Aprobado.

«Art. 13. El arresto o prision preventiva decretado por otra autoridad que el juez competente, solo durará el tiempo necesario para que el arrestado sea puesto a disposicion de dicho juez. Sin nuevo decreto de éste, el arrestado no podrá continuar en prision.

La autoridad que hubiere decretado el arresto o prision deberá poner al arrestado a disposicion del juez competente en el mismo dia, i a mas tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la prision decretada por autoridad administrativa hubiere de ejecutarse en lugar que diste mas de veinte kilómetros de la residencia del juez, deberá darse aviso a éste al tiempo de expedirla, acompañando todos los antecedentes en que la autoridad administrativa se hubiere apoyado al decretarla.

El término para dictar las órdenes convenientes a fin de que el reo sea puesto a disposicion del juez competente, será en este caso de cuarenta i ocho horas.

Si el juez hallare que los antecedentes que se le han remitido no dan mérito para el decreto de prision, declarará sin efecto o suspenderá el decreto de prision, i se limitará a citar al individuo mandado aprehender, si hubiere lugar a ello, para que comparezca en el dia i hora que le señale».

La Comision del Senado propone sustituir el artículo de la Cámara de Diputados por el siguiente:

«Art. 13. El arresto o prision preventiva decretado por otra autoridad que la del juez a quien corresponde conocer de la causa, solo durará el tiempo necesario para que el arrestado sea puesto a disposicion

de dicho juez. Sin nuevo decreto de éste, el arrestado no podrá continuar en prision.

La autoridad que hubiere decretado el arresto o prision deberá comunicarlo al juez competente, acompañando los documentos o antecedentes que ha tenido presente al dictar esa medida, en el mismo día, o a mas tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Desde el momento en que el juez competente reciba la comunicacion de la autoridad administrativa, queda a su disposicion el preso, si la órden se hubiere ejecutado, i bajo su responsabilidad la ejecucion de esa órden, si aun no se le hubiere dado cumplimiento. Deberá, en consecuencia, apreciar las piezas o antecedentes que se le hubieren trasmitido i mantener el decreto de prision o suspenderlo, convirtiéndolo en simple citacion para que el reo comparezca el dia i hora que le señale».

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—En el artículo no modificado se pone el término de cuarenta i ocho horas para dictar las órdenes convenientes a fin de que el reo sea puesto a disposicion del juez competente. Ahora, me parece que esta disposicion no está consultada en la modificacion propuesta.

El señor **Varas** (Presidente).—No sé a qué inciso se refiere Su Señoría; pero esa disposicion se consigna en el inciso segundo.

Sin mas observacion se dió por aprobado este artículo por unanimidad.

El señor **Varas** (Presidente).—Se levanta la sesion, quedando en tabla este mismo negocio i los demas que lo estaban para la presente.

Se levantó la sesion.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor de sesiones.

SESION 28.^a ORDINARIA EN 8 DE AGOSTO DE 1884

Presidencia del señor Varas

SUMARIO

Cuenta.—Incidente relativo a una mocion del señor Vicuña Mackenna sobre colonizacion en el territorio de Magallanes.—Se integra con el señor Pereira la Comision especial que debe informar sobre los Senadores que han cesado en sus funciones por haber aceptado empleos públicos. — Continúa la discusion particular del proyecto sobre garantías individuales i se aprueban dos incisos finales del artículo 11, quedando pendiente la consideracion del artículo 14.—Suspendida la sesion, a segunda hora se ocupa la Cámara, en sesion privada, en el despacho de asuntos de interes particular.

Asistieron los señores:

Boza, José	Silva, Waldo
Cuevas, Eduardo	Valdes M., José Antonio
Encina, José Manuel	Valenzuela C., Manuel
Gana, José Francisco	Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)
García de la H., Manuel	Vergara, José Francisco
Guerrero, Ramon	Vial, Ramon
Lazo, Joaquin	Vicuña M., Benjamin
Pereira, Luis	Zañartu, Javier Luis
Puelma, Francisco	i el señor Ministro de Hacienda.
Rodriguez, Juan E.	
Rozas Mendiburu, Ramon	
Sanfuentes, Vicente	

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta:

1.^o Del siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 7 de agosto de 1884.—Tengo el honor de comunicar a V. E. que esta Honorable Cámara ha reelejido, en sesion de 5 del corriente, a los señores don Demetrio Lastarria i don Juan Domingo Dávila Larrain para primero i segundo vice-Presidentes, respectivamente, i para Presidente al que suscribe.

Dios guarde a V. E. —JORJE HUNEEUS.—*Gaspar Toro*, Diputado Secretario».

Se mandó acusar recibo.

2.^o Del siguiente informe de la Comision de Gobierno:

«Honorable Senado:

Vuestra Comision de Gobierno ha examinado el proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados, en que se concede a don Nicolas Tanco, a solicitud de la Municipalidad de Chillan, autorizacion para construir un ferrocarril de sangre en las calles de esa ciudad, el que deberá estenderse hasta el antiguo Chillan, llamado ahora Pueblo Viejo.

Este proyecto se hallaba desde hace años detenido en el archivo de la Comision, a indicacion del mismo interesado, i al someterlo ahora a vuestra deliberacion, la Comision ha creido que debía reducirlo a un solo artículo, en que se consignara la liberacion de derechos de importacion que se otorgaba a los materiales para la construccion i equipo de la línea, por ser éste el único punto de competencia del Congreso, pues las demas concesiones que el proyecto consulta corresponden otorgarlas al Supremo Gobierno, o a la misma Municipalidad de Chillan.

El proyecto quedaria en esta forma:

Artículo único.—En virtud del contrato acordado por la Municipalidad de Chillan con don Nicolas Tanco para la construccion i explotacion de un ferrocarril de sangre en las calles de esta ciudad i que se estiende hasta Pueblo Viejo, se concede al empresario liberacion de derechos de importacion para los rieles, carros i demas materiales destinados a la construccion i equipo de dicha línea, hasta por la suma de catorce mil pesos por cada quilómetro.

Sala de la Comision, agosto 4 de 1884.—*Francisco Puelma*.—*Javier Luis de Zañartu*.—*José A. Valdes Muñoz*».

Quedó en tabla.

3.^o Del siguiente informe de la Comision de Lejislacion i Justicia:

«Honorable Cámara:

El proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados para declarar que son apelables los autos que espidan los tribunales unipersonales i las Cortes de Apelaciones en uso de las facultades discrecionales i disciplinarias que les otorga la lei, tiende a resolver una materia que ha ofrecido dificultades en la práctica; i, como establece una garantía en favor de las personas i de los intereses que pueden ser lastimados con estos actos, vuestra Comision lo cree aceptable.

El segundo inciso del artículo señala, mediante una fórmula conveniente, el tribunal a quien compete el conocimiento de estas apelaciones.

Era menester establecer sobre este punto una regla particular, porque no habria bastado la jeneral que rije en materia de apelaciones, supuesto que esta garantía se concede no solo respecto de los autos de los